

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós
(2022)

UNIÓN MARITAL No. 1100131100042019 0774

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda la apelación, contra el auto fechado 26 de julio de 2021, mediante el cual se solicitó la certificación de entrega del Aviso que trata el artículo 292 del C. G. del P.

Se funda la inconformidad en que la el Despacho no se tomó, la más mínima consideración en resolver de plano el desistimiento tácito planteado, cuando quien recurre se encuentra notificada hace mucho tiempo y ya contestó el libelo, mientras que la parte actora es renuente a atender los requerimientos hechos por el Juzgado, desde el 3 de julio de 2020, 17 de febrero de 2021, por lo que insiste en la terminación del proceso.

Dentro de la oportunidad, la parte actora se defiende argumentado que se ha atendido las solicitudes del Juzgado, como la publicación del Edicto, se dio trámite a las otras notificaciones de los demás demandados, y la recurrente no ha remitido al correo electrónico la contestación de la demanda, por lo que solicita negar el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

No le asiste razón a la impugnante en su inconformidad, como quiera que, revisada la actuación, el único requerimiento que cumple los requisitos del artículo 317 del C. G. del P., se efectuó por el Juzgado el 3 de julio de 2020, cuando no se tuvo en cuenta el llamado edictal practicado, y se concedió el término de ley para que la parte actora procediera a notificar a la pasiva, la que fue recurrida de manera extemporánea y las demás no pueden constituirse como "requerimientos por desistimiento tácito", toda vez que la del 7 de septiembre de 2021, consistió en el rechazó del recurso por extemporáneo y nada refirió al marco legal del artículo 317, y la del 17 de febrero de 2021, solo se hizo bajos las exigencias del artículo 291 y 292 del C. G. del P.

La norma es clara al advertir que, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de*

cualquiera otra actuación otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovida estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

Entonces, bajo las exigencias del artículo 317, el Juzgado tan sólo ha emitido el auto del 3 de julio comentado, pues advierte al actor que tiene el lapso de 30 días para ejecutar el acto pedido, el cual obra en el proceso, sin que las demás decisiones del Juzgado puedan constituirse por sí solas en requerimientos por desistimiento tácito, como quiera que, la actuación reclamada debe atenderse en el término que refiere la norma y que el juez solicita a través de providencia y para el caso sólo la del 3 de julio se puede tener como tal., pues siguió el procedimiento que se exige.

Es como bien señala la jurisprudencia:

“....La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente...”

Entonces, el auto cuestionado resulta desafortunado, pero no para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como pide la inconforme, sino por cuanto revisado el plenario da cuenta que efectivamente la demandada LUCILA DEL PILAR ROMERO VILLALBA, se encontraba debidamente vinculada (fl. 107. 108 y 109), no obstante, obra igualmente su manifestación de haberse notificado por Aviso (fl. 112) y la contestación que fue tenida en cuenta a través del auto del 17 de febrero de 2021, por lo que la decisión del 26 de julio de 2021, debe recibir el tratamiento que le otorga el procedimiento contenido en el artículo 132 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto atacado, como tampoco concederá la alzada como quiera que, no se negó su aplicación a voces del artículo 317 ídem y, sobre el mismo se ejercerá

el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 26 de julio de 2021, por las razones contenidas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por cuanto la providencia no está prevista en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en autos separados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL No. 1100131100042019 0774

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C. G. del P., el Juzgado DECLARA SIN VALOR Y EFECTO el auto emitido el 26 de julio de 2021, y en su lugar dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte actora y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, en cuanto hace a la vinculación de toda la parte pasiva, exceptuando a los citados en el auto de la fecha y a la señora LUCILA DEL PILAR ROMERO VILLALBA. Remítase el requerimiento por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', is written over a faint, circular official stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL No. 1100131100042019 0774

Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados PATRICIA CASTRO JIMÉNEZ y GERMÁN CASTRO JIMÉNEZ.

Por secretaría contrólese el término para que los citados procedan a contestar la demanda.

Proceda la parte actora a ejecutar nuevamente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. a la señora YIRA TATIANA CASTRO ROMERO, pues según las constancias, no se realizó por "residente ausente.

Por secretaría remítase la contestación del libelo presentado por LUCIA DEL PILAR ROMERO, a la parte demandante, para los efectos legales del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta el registro de la publicación efectuada, y conforme lo prevé el artículo 48 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 ídem, se designa al Dr(a) Maria Concepción Rada con numero telefónico 3152985404, como curador ad-litem de los herederos indeterminados. Comuníquesele por este medio el nombramiento, o por el medio más expedito, y de aceptar el cargo, notifíquesele el auto admisorio y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se fija como gastos a favor del curador ad-litem, la suma de \$ 800.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, y acreditar su pago ante el Juzgado.

Una vez la parte actora cumpla con el requerimiento del artículo 317 del C. G. del P., continuara el proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez